

RECOMENDACIÓN NO. 23/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V, ASÍ COMO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN PERJUICIO DE V Y QV, POR HECHOS ACONTECIDOS EN EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de noviembre de 2025.

ARQ. DANIEL MÉNDEZ SOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

Distinguido señor Presidente:

1

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/141/RZI/(21)/OAX/2025**, iniciado con motivo de la queja presentada por quien será identificada como **QV** en esta determinación, en agravio de **V**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QV
Persona Víctima	V
Persona	P
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca.	Ayuntamiento de Salina Cruz
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.	Conjunto de Principios
Consejo de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial del H. Ayuntamiento de Salina Cruz.	Consejo de Honor de Salina Cruz

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGEO/Fiscalía General
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Ley Nacional del Registro de Detenciones.	Ley del RND
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	Ley Orgánica Municipal
Lineamientos para el funcionamiento de las áreas de detención municipal.	Lineamientos de detención municipal
Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones (RND).	Lineamientos del RND
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.	Principios y Buenas Prácticas
Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.	Reglamento de Justicia Cívica
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.	Reglamento del Servicio Profesional
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 13 de septiembre de 2025, se publicó la Nota Periodística 1 en un portal electrónico de noticias, en la que se expuso que, en los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, fue localizado el cuerpo sin vida de **V**, lugar al que arribó **QV**, quien reconoció el cadáver de su hija, pidiendo que se investigaran las circunstancias de su deceso. Asimismo, en la citada publicación se describió que, a través de un comunicado, el Ayuntamiento de Salina Cruz informó que la víctima fue

detenida por elementos de esa corporación; sin embargo, no se especificó el día en que se efectuó su aprehensión y la razón del arresto.

6. Derivado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Federal; así como, 13, fracción I y II, incisos a) y c) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el numeral 70, inciso c) de su Reglamento Interno, el 13 de septiembre de 2025, esta DDHPO determinó iniciar de oficio el expediente DDHPO/141/RZI/(21)/OAX/2025; con el objeto de investigar las violaciones a derechos humanos; este Organismo Autónomo solicitó información al Ayuntamiento de Salina Cruz, así como, en colaboración, a la Fiscalía General; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas de esta Recomendación.

7. Cabe precisar que el 13 de noviembre de 2025, esta Defensoría recibió el escrito de queja de **QV**, quien detalló que el 13 de septiembre de 2025, aproximadamente entre las 08:00 y 08:30 horas, **V** fue detenida a las afueras del departamento en el que vivía, junto a cuatro personas más, sin saber el motivo. Que más tarde, un conocido pasó por su domicilio, comentándole que **V** estaba detenida en la Comandancia Municipal; horas ⁴ después, otro vecino les refirió que al parecer había una persona sin vida en ese lugar, razón por la cual se trasladó al mismo, solicitando información sobre lo acontecido, sin que le proporcionaran dato alguno.

II. EVIDENCIAS

8. Nota Periodística 1, de 13 de septiembre de 2025, en la que se describió que **V** fue encontrada sin vida en la Comandancia Municipal de Salina Cruz, lugar donde se hallaba detenida.

9. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2025, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la visita realizada a la Comandancia Municipal de Salina Cruz, a fin de obtener información sobre los hechos suscitados en agravio de **V**, ocasión en la que **AR1** manifestó que no estaba autorizado para facilitar algún tipo de información debido a que la autoridad competente se hallaba realizando las pesquisas correspondientes.

10. Oficio DDHPO/SIQ/DDR/CORZI/289/2025, de 15 de septiembre de 2025, por medio del cual esta DDHPO solicitó información al Ayuntamiento de Salina Cruz respecto de los hechos de queja.

11. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2025, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la entrevista con **QV**, quien describió la forma en que tuvo conocimiento del presunto deceso de **V**.

12. Oficio DDHPO/SIQ/DDR/CORZI/437/2025, de 14 de octubre de 2025, a través del cual esta Defensoría requirió por primera ocasión al Ayuntamiento de Salina Cruz diera respuesta a la solicitud de información previamente enviada.

13. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2025, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta practicada a la Carpeta de Investigación 1, en las que se observaron diversas documentales exhibidas por el Ayuntamiento de Salina Cruz a la autoridad ministerial; entre las que se encontraba un disco compacto en cuyo contenido obraba la videograbación de las cámaras de seguridad instaladas en la Comandancia Municipal de Salina Cruz, correspondientes al 13 de septiembre de 2025. ⁵

14. Escrito de queja de 13 de noviembre de 2025, por medio del cual **QV** narró las circunstancias en las que tuvo conocimiento de la detención de **V** y, posteriormente, de su deceso al interior de la Comandancia Municipal de Salina Cruz.

15. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2025, a través de la cual personal de esta DDHPO hizo constar la visita realizada a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Salina Cruz, ocasión en la que se entrevistó a **PSP7** quien indicó que *“en virtud de la agenda del Presidente (sic), no tenían una fecha exacta para enviar la información solicitada”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Con motivo de los hechos, el 13 de septiembre de 2025 la Vicefiscalía Regional del Istmo de la FGEO radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio, en agravio de **V** y en contra de quien o quienes resultaran responsables, misma que hasta la fecha continúa en etapa de investigación.

17. Asimismo, el 13 de septiembre de 2025, el Consejo de Honor de Salina Cruz inició el Expediente Administrativo en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **PSP3**, **PSP4** y **PSP5**, determinando imponerles como medida cautelar la suspensión temporal de su servicio como policías municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz.¹

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que poseen las Instituciones de seguridad pública con el deber de mantener el orden público con todos los medios a su alcance; por lo que, hace patente la necesidad de que, a través de sus agentes, el Estado cumpla con el deber jurídico de garantizar que toda intervención se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, asegurando que la búsqueda de dicha seguridad y el bienestar colectivo nunca se traduzca en la vulneración de la dignidad e integridad de la ciudadanía, especialmente de aquellas personas sujetas a detención o arresto administrativo.

6

19. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/141/RZI/(21)/OAX/2025, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas con perspectiva de género, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la Corte IDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**, así como, al derecho de las víctimas en perjuicio de **V** y **QV**, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

¹ Cabe señalar que los datos presentados en este apartado no incluyen la totalidad de la información necesaria, debido a la renuencia del Ayuntamiento de Salina Cruz para suministrar los detalles completos a pesar de las gestiones y requerimientos formales presentados por esta DDHPO.

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

20. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Federal y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, el artículo 7.2 de la Convención Americana dispone que la libertad física sólo puede ser afectada por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones y las leyes de los Estados.

21. Los artículos 14 y 16 de la CPEUM disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

22. Al respecto, la SCJN ha señalado que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Federal como en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando que *“su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”*.²

23. Tocante a ello, la Corte IDH ha descrito de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*,³ por lo que, cuando dichos requisitos no se cumplen, se incurre en un acto arbitrario y/o ilegal.

² SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2014. Registro: 2006478.

³ Corte IDH. *“Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafo 176.

A.1. Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V.

A.1.1. Omisiones atribuibles a AR2 y AR3

24. Conforme a las documentales consultadas por esta Defensoría y que obran en la Carpeta de Investigación 1, resalta el Informe Policial Homologado (IPH) suscrito por **AR4**, en el que se estableció que aproximadamente a las 08:47 horas del 13 de septiembre de 2025, la radio operadora **PSP1** recibió un reporte del Comando Operativo de Vigilancia C2 de Salina Cruz, informando que una persona hizo del conocimiento que estaban golpeando a su primo sobre la vía pública.

25. Como consecuencia de ello, **AR4** se dirigió a verificar de inmediato dicho llamado de auxilio, arribando al sitio ubicado en Barrio Santa Rosa del municipio de Salina Cruz, donde se entrevistó con **P1** quien le permitió el acceso a su domicilio, argumentando que en su interior estaba **V**, quien actuaba de forma agresiva hacia él, por lo que, de acuerdo a lo asentado por **AR4**, al momento de dialogar con ambos, **V** comenzó a “insultar y agredir” a **P1**, por lo que solicitó el apoyo de la Patrulla 088 al mando de **PSP2**.

8

26. **AR4** detalló que una vez que explicó a **V** y **P1** que serían trasladados a la Comisaría Municipal “para turnarlos al Juzgado Cívico por la falta administrativa consistente en alterar el orden y la paz social”, llevó a cabo su aseguramiento a las 08:57 horas, según consta en el citado IPH; además, precisó que también se detuvieron a tres personas más “por entorpecer las funciones policiales” con apoyo de la Patrulla 089.

27. Relato que se concatena con lo expuesto por **PSP2**, quien en su comparecencia del mismo 13 de septiembre de 2025 ante la FGEO, narró que aproximadamente a las 08:44 horas recibió llamada de **PSP1**, quien le solicitó que se trasladara a la colonia Santa Rosa, en Salina Cruz “ya que había un reporte que (sic) una femenina se encontraba agresiva”, describiendo que a las 08:56 horas arribó al lugar, donde tuvo contacto con **V** a quien le explicó que sería detenida por comportamiento agresivo y que “sería llevada con el juez municipal para que determinara su situación”.

28. En sus comparecencias ante personal de la FGEO del mismo 13 de septiembre, **AR4** acotó que una vez que se efectuó el traslado de los detenidos a la comandancia municipal, éstos fueron entregados a los “encargados de celda quienes son los

*encargados (sic) de realizar los trámites administrativos”; por su parte, **AR2** expuso que una vez que arribaron las personas detenidas, entre ellas **V**, “antes de meterlos a las celdas se les hizo una revisión de rutina [...] a lo que posteriormente se metieron a los 3 varones en la celda número 1”, agregando que **AR3** “metió [...] a la femenina en la celda número 3”. Finalmente, por cuanto hace al dicho de **AR3**, la mencionada agente detalló que llevó a cabo una revisión corporal a “la femenina [...] quien permitió la revisión y conducción a la celda para mujeres de una forma pasiva”.*

29. En ese contexto, esta DDHPO advierte que posterior a su detención y traslado a las instalaciones de la Comisaría Municipal de Salina Cruz, aproximadamente entre las 09:00 y 09:15 horas del 13 de septiembre de 2025, **AR3** ingresó a **V** a una de las celdas⁴ de dicha comandancia; sin que previamente hubiese existido una determinación y/o resolución por parte de la autoridad administrativa competente que así lo haya determinado, tal como lo es, el juez municipal, quedando restringido su derecho a la libertad deambulatoria a partir de ese momento, de forma indebida e ilegal.

30. En efecto, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM dispone que “**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas**”.

31. Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento de Justicia Cívica prevé que “**El Juzgado Cívico del Municipio de Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca será el ente encargado de sancionar las faltas administrativas dentro del territorio municipal**”.

32. Sanciones entre las que se encuentra el arresto, el cual es impuesto por la autoridad administrativa previo a la calificación de los actos que hayan infringido los reglamentos gubernativos y de policía y que se materializa a través de la restricción temporal de la libertad de la persona infractora.⁵

⁴ En una cárcel, celda para incomunicar a un recluso. Disponible en: <https://dle.rae.es/separo>

⁵ El artículo 29 del Reglamento de Justicia Cívica prevé que las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son: “[...] III. Arresto: Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares

33. En ese sentido, es dable señalar que la libertad personal como derecho humano reconocido por la Constitución Federal, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades tal como lo enmarca el artículo 1°, por lo que su tutela debe ser observada por éstas y solamente podrá limitarse bajo determinados supuestos, como lo es el caso de la imposición de una sanción consistente en arresto.

34. Bajo esa tesitura, si bien esta DDHPO reconoce la importancia de la función de las autoridades en materia de seguridad pública municipal; en el caso que nos ocupa, **AR2** y **AR3** no debieron pasar por alto que dicha atribución no les autorizaba o facultaba para prescindir de los procedimientos legalmente establecidos para suspender de forma temporal el derecho a la libertad personal de **V**, por lo que, debió existir, de manera anticipada, una determinación por parte de la autoridad competente, como es el caso del Juzgado Cívico Municipal, el cual sí cuenta con dichas facultades.

35. Ciertamente, en el presente caso la privación de la libertad de **V** el 13 de septiembre de 2025 fue decretada por **AR2** y **AR3**, quienes se arrogaron una atribución que no les correspondía, trasgrediendo lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal; así como, lo previsto en el numeral 7.2 de la Convención Americana el cual refiere que ¹⁰
“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, además de lo señalado en el Principio 2 del Conjunto de Principios, el cual refiere que *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.⁶

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

36. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no ubicarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.⁷ Lo anterior

diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Separando los lugares de arresto para varones y para mujeres”.

⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁷ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Constitucional). “*CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 5 de octubre de 2018. Registro digital: 2018050.

consiste en “*saber a qué atenerse*” respecto del alcance de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, la cual, debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y evitar, en todo momento, incurrir en arbitrariedades.

37. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana en sus artículos 8 y 25.

38. El derecho a la seguridad jurídica comprende a su vez, el principio de legalidad, que consiste en que todo acto de autoridad precisa estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.⁸ El incumplimiento ¹¹ de dicho principio puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser la libertad personal, por lo que resulta indispensable que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y que funden y motiven la causa legal de sus procedimientos.

39. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas.⁹

40. Formalidades que, de acuerdo a lo señalado por la SCJN resultan necesarias para garantizar, entre otros, el derecho a una defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: “1) *La notificación del*

⁸ SCJN. Tesis Aislada (Penal). “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1994. Registro digital: 209986.

⁹ Corte IDH. “*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*”. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 126.

inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”, acotando que, en caso de “no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.¹⁰

41. En ese contexto, es factible destacar que, si bien es cierto la función de la seguridad pública y la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en los párrafos cuarto y noveno del artículo 21 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del sistema normativo y jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

42. De esta forma, las autoridades que conforman al Estado y sus agentes asumen la responsabilidad de ejercer sus funciones observando en el desempeño de las mismas los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, cuando las personas servidoras públicas no se conducen bajo ¹² estos parámetros y generan incertidumbre jurídica en sus acciones, ello puede derivar en afectaciones ilegales a la esfera individual de los gobernados,¹¹ tal como sucedió en el presente caso a partir de las siguientes irregularidades.

a) Omisión de llevar a cabo el registro de la detención de V.

43. De acuerdo al análisis realizado por esta DDHPO, se desprendió una constancia marcada con el folio 1207, en la que se asentó la fecha y hora de detención de **V**, siendo estas el 13 de septiembre de 2025, a las 09:00 horas, además de algunos datos de identificación de la agraviada, tales como su data de nacimiento, edad, domicilio, ocupación, así como, el motivo de su aseguramiento, en el que se indicó *“RIÑA EN LA VÍA PÚBLICA”*, precisando que se hallaba a disposición del *“JUZGADO CÍVICO”*.

¹⁰ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Constitucional, Común). *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1995. Registro digital: 200234.

¹¹ DDHPO. Recomendación 13/2024, de 18 de diciembre de 2024; párr. 33.

44. En ese tenor, esta Defensoría advirtió que en uno de sus apartados, en específico el denominado “*RND¹² del detenido*”, se hizo la anotación “*SIN REGISTRO*”, anexándose una fotografía de la víctima, quien permanecía de pie frente a un muro con el logotipo de la Comisaría Municipal de Salina Cruz.

45. Tocante a ello, la Constitución Federal establece en el artículo 16, párrafo quinto que “*existirá un registro inmediato de la detención*”, el cual, de acuerdo a lo referido por la Ley del RND consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

46. Por otro lado, el numeral 17 de la Ley del RND también prevé que “*Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad*”.

47. Dicho registro pretende garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y evitar la comisión de delitos en su contra, tales como una detención arbitraria, malos tratos, tortura, entre otros; además de, incentivar la actuación legal y transparente de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, previniendo actos de corrupción.¹³

48. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en la fracción XIV del Lineamiento Noveno de los Lineamientos del RND, las instituciones policiales tienen, entre otras, la obligación de “*Informar inmediatamente a la autoridad que recibe a la persona detenida, sobre aquellos casos en que no le fue posible realizar el registro inmediato, fundando y motivando dicha omisión*”.

¹² Ley Nacional del Registro Nacional de Detenciones. Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

¹³ SCJN. “*Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*”. Noviembre de 2023, pág. 80. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/sobre-legalidad-detenciones-sistema-justicia-penal>.

49. De conformidad con lo señalado en los Lineamientos de detención municipal emitidos por esta DDHPO, desde el momento en que una persona es ingresada a un separo municipal, se debe llevar a cabo su registro inmediato en el control oficial de detenciones, acotando que este procedimiento es obligatorio y tiene como finalidad garantizar transparencia, legalidad y trazabilidad en la custodia de la persona. Asimismo, debe incluir, como mínimo: a) Fecha y hora de la detención; b) Nombre completo y datos generales de la persona detenida; c) Identificación de la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en su caso, y verificación de la necesidad de asistencia de intérprete o traductor; d) Motivo de la detención y autoridad que la ordena; e) Condiciones físicas y de salud en el momento del ingreso; f) Registro de pertenencias personales y; g) Nombre y cargo del agente que realizó la detención.¹⁴

50. No obstante, de las documentales consultadas por este Organismo Autónomo no se advirtió que **AR4** haya efectuado el registro de la detención de **V**, de hecho, en el IPH elaborado por el citado policía, éste narró que únicamente se le hizo del conocimiento los derechos que le asistían y el motivo de su aseguramiento, agregando que *“siendo a las 08:57 horas son asegurados y trasladados a la Comisaría Municipal”*.

14

51. Además, en su comparecencia ante personal de la FGEO el 13 de septiembre de 2025, **AR4** expuso que *“aproximadamente a las 09:00 horas se los dejamos a los encargados de celda [...] se realizaron los IPH sobre las faltas administrativas, por lo que una vez terminando dichos trámites nos retiramos”*, sin que se desprenda que en momento alguno hubiera hecho referencia a la elaboración del registro de la detención de **V**.

52. No pasa por alto tampoco que, en la referida papeleta con folio 1207, únicamente se indicó que **V** fue puesta a disposición *“SIN REGISTRO”*; sin que tampoco haya evidencia que establezca que **AR4** se haya enfrentado, por alguna razón, a la imposibilidad de llevar a cabo el referido registro, en cumplimiento a lo señalado en los citados Lineamientos del RND, ni tampoco que lo haya hecho saber a su superior jerárquico.¹⁵

¹⁴ DDHPO. “Lineamientos para el funcionamiento de las áreas de detención municipal”. Disponible para su consulta en línea en: <https://www.ddhpo.org/lineamientos-para-el-funcionamiento-de-las-areas-de-detencion-municipal/>

¹⁵ La Ley del RND también dispone en su artículo 17, parte in fine que *“En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro”*.

53. En ese contexto, para esta DDHPO resulta imperativo que los elementos de seguridad pública municipal comprendan que su función se encuentra aparejada a parámetros constitucionales y legales, entre los que se contemplan, el deber de llevar a cabo un registro inmediato y formal de las detenciones que realizan, lo que en el caso de **V** no aconteció, por lo cual, es ineludible que en su actuación, **AR4** trastocó lo descrito en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, así como, lo mencionado en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos del RND, el cual refiere que *“Las instituciones policiales, incluyendo a las policías de investigación o cualquier otra que realice o lleve a cabo detenciones, tendrán las siguientes obligaciones: I. Registrar en el RND (sic) todas las detenciones llevadas a cabo en territorio nacional [y] II. Asegurar que los sujetos obligados bajo su mando realicen el registro inmediato de la detención (desde el momento en que la persona se encuentra bajo su custodia)”*; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en agravio de **V**.

b) Omisión de otorgar la garantía de audiencia y defensa adecuada a V.

54. La SCJN ha establecido que la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en conceder al gobernado la oportunidad de defensa ¹⁵
previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga *“se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento”*, acotando que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁶

55. Aunado a ello, el Máximo Tribunal en México ha destacado que el arresto administrativo, el cual forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 21 constitucional, reviste un carácter de acto privativo, pues produce efectos que suprimen la libertad personal por un tiempo determinado y con efectos definitivos, por lo que, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto de esta naturaleza, existe la obligación de **respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa** reconocido en el segundo párrafo del numeral 14 de la CPEUM.

¹⁶ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional, Común). *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1995. Registro digital: 200234.

56. Sobre el particular, en el IPH elaborado por **AR4** del 13 de septiembre de 2025, en el que se asentaron las circunstancias en las que ocurrió la detención de **V**, dicho elemento de seguridad indicó que dejó a la agraviada a disposición del “*Juez Cívico Municipal*”, advirtiéndose únicamente una firma sin precisarse el nombre completo del funcionario responsable de recibir a la detenida.

57. Tocante a ello, la SCJN ha establecido que el concepto de “*puesta a disposición*” puede ser entendido en dos acepciones posibles: a) desde el aspecto **meramente formal**, donde la autoridad ejecutante únicamente comunica al juez instructor que una persona queda a su disposición en sentido formal y; b) **como una exigencia material**, es decir, como **una obligación de llevar física y materialmente** a la persona detenida ante el juez y/o autoridad competente.¹⁷

58. En torno al aspecto material, la SCJN puntualiza que este debe ser favorecido pues permite al juzgador o en su caso, a la autoridad ante la cual una persona fue puesta a disposición “*certificar el estado físico y material del detenido*”, en cambio, el aspecto meramente formal o “*a distancia*” **hace imposible** para el juzgador cumplir con sus atribuciones de ser garante y vigilante de la estricta observancia de los derechos humanos del detenido. ¹⁶

59. Conforme a las constancias ministeriales que esta DDHPO consultó, se advirtió que el 13 de septiembre de 2025, en la fatiga de elementos asignados a los módulos y oficinas del Ayuntamiento de Salina Cruz, a partir de las 08:00 horas de ese día y hasta las 08:00 horas del siguiente, en el rubro denominado “*PERSONAL EN JUZGADO CÍVICO CALIFICADOR*” se observó el nombre de **AR5**.

60. Adicionalmente, en la comparecencia ante el Representante Social, **AR4** indicó que una vez que aseguró a **V** y a **P1**, **P2**, **P3** y **P4**, éstos fueron conducidos a la Comisaría Municipal, arribando aproximadamente a las 09:00 horas, fueron entregados “*a los encargados de celda*”.

61. Por su parte, en comparecencia ministerial diversa del 13 de septiembre de 2025, **AR1** describió ante **PSP8** que desde hace tres meses le fue encomendada la función de

¹⁷ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2537/2013, 18 de mayo de 2016.

“*encargado de celdas*” en la Comandancia Municipal de Salina Cruz, teniendo bajo su cargo a **AR2**, **AR3**, **PSP4** y **PSP5**.

62. En entrevista ministerial del 13 de septiembre de 2025, primeramente, **AR2** detalló que a las 09:15 horas llegaron detenidas cinco personas, entre ellas **V**, describiendo que “*antes de meterlos a las celdas se les hizo una revisión de rutina*” y que, posterior a ello, fueron ingresados tres a la celda número uno, mientras que, su compañera **AR3** introdujo a **V** a la celda marcada con el número tres.

63. En tanto que, en su entrevista, **AR3** manifestó que a las 09:02 horas del 13 de septiembre de 2025, **AR1** le pidió que los apoyara para la revisión de **V** que había sido detenida, detallando: “*le realice una revisión corporal a la femenina utilizando el protocolo para el ingreso a las celdas [...] quedándose de forma pasiva en la celda*”.

64. Del análisis realizado a las videograbaciones de las cámaras de seguridad instaladas en la Comandancia Municipal de Salina Cruz, esta DDHPO advirtió que aproximadamente entre las 09:00 y 09:15 horas del 13 de septiembre de 2025, **V** ingresó acompañada de **PSP2**, quien posterior a efectuarle una revisión corporal, la situó frente a una ventanilla, en donde, debido a la falta de audio de la grabación, únicamente se pudo apreciar que **V** sostuvo una conversación con **PSP6**, a quien le entregó sus pertenencias y luego, fue conducida por **AR3** a uno de los separos. 17

65. Lo antes descrito permite evidenciar que, tras su ingreso a la Comandancia Municipal y posterior a la conversación sostenida entre **V** y **PSP6**, no fue puesta a disposición materialmente ante un Juez Calificador, como lo era **AR5**, pues el registro visual solo muestra que, después de entregar sus pertenencias, la agraviada fue llevada a una de las celdas, sin que exista constancia visual o auditiva que sugiera que se le haya informado sobre los motivos legales de su detención, ni que se hubieran cumplido los protocolos de ley para que la autoridad competente diera inicio formal al procedimiento administrativo en su contra.

66. Al respecto, el artículo 44 del Reglamento de Justicia Cívica dispone que “*Las audiencias ante el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia*”.

67. Por otro lado, el numeral 50 de dicho instrumento establece en sus fracciones I, II y III, algunos de los pasos que deberán seguirse en el desarrollo de la audiencia:

La Jueza o el Juez se presenta y solicita la identificación de las partes, comenzando por los elementos de la policía y luego de la persona probable infractora (Fracción I).

La Jueza o el Juez se asegura que la persona probable infractora se comunicó con quien lo representará legalmente, obrando dicha situación en el expediente, en caso contrario, se asegurará de que pueda comunicarse con la persona que desee (Fracción II).

La Jueza o el Juez se cerciorará que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos, en caso contrario, le hará una exposición de los mismos (Fracción III).

68. A pesar de que dichos preceptos forman parte del Reglamento de Justicia Cívica, esta DDHPO observa que al momento de que **V** fue ingresada por **AR3** a una de las celdas, en ningún momento se acreditó que se garantizara la audiencia correspondiente ante **AR5**, con el objeto de que, una vez desahogada dicha diligencia en la que por lo menos **V** fuera escuchada y pudiera defenderse; se ordenara como consecuencia el acto privativo de su libertad y por tanto su permanencia en el interior de ese espacio de reclusión.

18

69. Sumado a la garantía de audiencia también está la prerrogativa a una defensa adecuada del probable infractor, por lo que, tal como lo prevé el Reglamento de Justicia Cívica, en la fracción II del mencionado artículo 50, el Juez o Jueza Cívico Municipal se asegura que el detenido se haya comunicado “*con quien lo representara legalmente*”; lo anterior, por tratarse de la necesidad de que una persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente a ella.

70. Sin embargo, tampoco se cuenta con evidencia fehaciente de que se hayan realizado las gestiones necesarias para asegurar que **V** se comunicara con una persona que fungiera como su representante o bien que, ante la imposibilidad de contar con el servicio de un profesional para tales efectos, se le hubiese designado persona alguna que llevara

a cabo su defensa, tal como lo menciona la parte final del citado precepto, el cual dispone que *“En caso de que no cuente con defensa particular, se le asignará un defensor de oficio y se continúa con la audiencia”*; todo ello previo a la imposición de una sanción.

71. Así, al no tener verificativo alguno de los requisitos antes mencionados, trajo como consecuencia que el procedimiento administrativo perdiera su carácter de legal, ya que no se llevó a cabo respetando los pasos y garantías diseñados precisamente para proteger a las personas de cualquier arbitrariedad, violentando, por una parte, el derecho a la seguridad jurídica de **V** y por el otro, su libertad personal al no asegurar la certeza que debe acompañar todo acto de autoridad restrictivo de derechos; con lo que **AR5** trasgredió lo dispuesto en el Principio 17 del Conjunto de Principios, el cual señala que *“1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo” y “2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”*.

19

c) Omisión de sustanciar el procedimiento administrativo en agravio de V.

72. La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en párrafos anteriores es la de ser oído en juicio, por lo que la aplicación de ese precepto a la calificación de una infracción a los bandos gubernativos y reglamentos de policía, es indispensable para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en el que no solo se hayan respetado los derechos de audiencia y defensa del probable infractor, sino que además, se dicte una resolución en la que se establezcan las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado.

73. En ese tenor, la SCJN en diverso criterio interpretativo, ha señalado que el multicitado artículo 21 constitucional confiere competencia a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto por treinta y seis horas, acotando que, en caso de que el infractor no pague dicha multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, indicando que para ello, *“han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe*

satisfacer las formalidades conducentes a su validez, la justificación del castigo que impongan”.¹⁸

74. Al respecto, el Reglamento de Justicia Cívica en su artículo 50, fracción VIII dispone que ***“Desahogadas las pruebas, el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. Señalando el fundamento de la infracción administrativa atribuida al infractor, la valoración de las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión. Estableciendo la sanción si resulta procedente”.***

75. Adicionalmente, los numerales 58, párrafo primero y 59 del ordenamiento antes citado establecen que ***“Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato apreciará y valorará las pruebas presentadas, con las cuales deberá resolver si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. La resolución será firmada por el Juez y notificada a todos los que en la audiencia participaron” y “Toda resolución emitida por el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada [...]”.***

20

76. Tocante a ello, de las constancias ministeriales previamente citadas, esta Defensoría no pasa por alto que el IPH elaborado por **AR4** fue entregado y recibido por uno de los Jueces Cívicos Municipales que se encontraban en funciones el 13 de septiembre de 2025, tal como se advierte de la firma efectuada en el mismo, sin que haya documental alguna que acredite que se realizó la puesta a disposición de **V** de forma material y no únicamente formal como aconteció.

77. Esta DDHPO considera que desde el momento en que el IPH fue firmado por un Juez Cívico Municipal, la persona servidora pública que se hallaba en turno al momento de los hechos asumió la responsabilidad, en primer lugar, respecto de la situación jurídica de **V**, por lo que, en su calidad de probable infractora, **AR5** debió garantizar no solo la apertura formal de un expediente, sino asegurar que este se desarrollara con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Reglamento de Justicia Cívica.

¹⁸ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSIÓN POR LAS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1932. Registro digital: 336977.

78. Responsabilidad que fue pasada por alto, pues la restricción del derecho a la libertad personal de **V** se desplegó sin haberse garantizado previamente lo establecido en el artículo 14 de la CPEUM, es decir, la sanción consistente en su encarcelamiento no derivó de las atribuciones que el 13 de septiembre de 2025 poseía **AR5**, sino por el contrario, recayó en **AR2** y **AR3**, tal como quedó acreditado en apartados anteriores.

79. En suma, ante la inexistencia de un procedimiento administrativo en el que se determinara la sanción correspondiente para **V**, se propició un estado de incertidumbre sobre la agraviada, violentando lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana el cual dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación [...] formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

80. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos ²¹ que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁹

81. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. La CNDH ha establecido que el derecho a la integridad personal *“protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente”*.²⁰

82. Al respecto, los artículos 5.2 de la Convención Americana y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen el derecho a la integridad

¹⁹ CNDH. Recomendación 206/2023, de 31 de octubre de 2023; párr. 29.

²⁰ CNDH. Recomendación 31/2018, de 28 de septiembre de 2018; párr. 46.

personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

83. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

84. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que, como responsable de los establecimientos de detención, *“el Estado se encuentra en una **posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia**”*,²¹ lo cual implica un deber del Estado de salvaguardar, entre otros, su derecho a la integridad y seguridad personales a partir de la observancia de diversos requisitos, tal como se evidenciara a continuación.

a) Inadecuada certificación médica de V.

85. La CmIDH en su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”* ha sostenido que el examen médico a un recluso es una salvaguarda importante para determinar si la persona detenida ha sido objeto de malos tratos durante el arresto o detención, agregando que, *“al igual que las medidas relativas al ingreso y al registro de personas privadas de libertad, la práctica de este examen médico inicial no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio”*.²²

86. Por otra parte, en dicho Informe, la CmIDH también ha puntualizado que la revisión médica de una persona detenida **no debe ser asumida como una mera formalidad ejecutada de manera superficial**, sino que debe practicarse realmente un examen clínico en el que este pueda comunicar al profesional de la salud todo aquello que considere relevante.²³

²¹ Corte IDH. “Caso Díaz Peña Vs. Venezuela”. Sentencia de 26 de junio de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 135.

²² CmIDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. 31 de diciembre de 2011, párr. 163 y 164.

²³ Ibídem, párr. 166.

87. En este contexto, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 143, el cual menciona que *“Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación **debe contar con la asistencia de un médico, quien emitirá una certificación que establezca las condiciones médicas particulares del infractor, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular**”*.

88. Conforme a las documentales consultadas por este Organismo Autónomo, se advirtió un certificado médico expedido por **AR6**, realizado a **V**, en el que señaló que ésta se encontraba *“Agresiva, Activa, desorientada al parecer bajo los influjos de algún estupefaciente, mucosas deshidratadas, sin golpes o abrasiones en el cuerpo. Cráneo, cara íntegras (sic). Extremidades íntegras”*.

89. Del análisis de dicha constancia esta DDHPO observa dos situaciones: en primer término, se desprendió que el certificado fue elaborado el 13 de septiembre de 2025, indicándose en la parte inferior la siguiente leyenda *“SE EXTIENDE EL PRESENTE A ²³
LAS 10:30 HORAS, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y PARA LOS FINES LEGALES QUE CONVENGAN [...]”*.

90. Dada la cronología en que ocurrieron los hechos, se pudo establecer que **V** fue puesta a disposición del Juzgado Cívico Municipal aproximadamente entre las 09:00 y 09:15 horas del 13 de septiembre de 2025, no obstante, como se ha acreditado en apartados anteriores, no obra documental alguna que permita corroborar por un lado, quién solicitó su certificación y, por el otro, tampoco que ésta haya sido valorada por el titular de la instancia calificadora para determinar si era viable o no la imposición de sanción alguna en su contra, o la posibilidad de imponer alguna sanción alternativa como lo prevé el propio Reglamento de Justicia Cívica.

91. De igual manera, se advierte que dicha certificación médica fue expedida a las 10:30 horas por **AR6**; sin embargo, de acuerdo a las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la Comandancia Municipal de Salina Cruz a las que tuvo acceso este Organismo Autónomo, no se observó que en algún momento **V** fuera evaluada por algún médico en esas instalaciones y, más preocupante, que la hora en que supuestamente se

certificó, no coincida con las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues, siendo aproximadamente las 09:23 horas del 13 de septiembre de 2025, **V** fue ingresada a uno de los separos de esa comisaría, en donde permaneció durante al menos 3 horas, sin que en ese lapso se haya observado la presencia del referido facultativo para certificar su estado de salud o bien, que haya sido trasladada a algún consultorio.

92. Argumento que se concatena con el hecho de que, en sus declaraciones ministeriales **AR2** y **AR3** no asentaron dato alguno sobre la examinación médica de la que presuntamente fue objeto **V**.

93. Por otro lado, en su certificado médico, **AR6** concluyó, entre otras cosas que, **V** estaba “*desorientada al parecer bajo los influjos de algún estupefaciente*”. A pesar de ello, no se tomaron las medidas correspondientes para atender dicha situación ni tampoco para transmitir esa información al Juez Cívico Calificador, pues aun y cuando refirió que el certificado se expedía “*a solicitud del interesado*” no obra firma de recepción del mismo y tampoco el nombre, cargo o adscripción de a quién se lo haya dirigido.

94. Tocante a ello, el Reglamento de Justicia Cívica prevé en el artículo 52 que “*Cuando ²⁴ el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo certificado, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes*”; agregando que “*En los casos que el médico del juzgado cívico determine a través del examen realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento del Juez para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida atención*”, prevenciones que en el presente caso fueron desestimadas por **AR5**, así como por **AR6**.

95. Consecuentemente, **AR6**, desde el momento en que hizo mención del estado de desorientación y posible abuso de estupefacientes en que se hallaba **V**, debió canalizar a la agraviada para que recibiera la atención correspondiente o bien, comunicar dicha situación a la instancia calificadora para que ésta ordenara lo conducente, empero, al no haberlo hecho, situó a **V** en un estado de vulnerabilidad múltiple en virtud de que, dada su condición, era incapaz de comprender por sí cabalmente los motivos de su

aseguramiento, además de que, dadas las circunstancias señaladas, la agraviada se encontraba en una realidad probablemente distorsionada y con un equilibrio emocional distinto con motivo del encierro del que fue objeto.

96. En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo a la declaración ministerial de **AR3**, dicha agente detalló que posterior al ingreso de **V** a uno de los separos, la policía explicó que *“fui a verla para pedirle que se calmara, pero ella insistía que se le avisara a su mamá de su detención o que se le permitiera realizar su llamada, por lo que yo le pedí un número telefónico [...] pero no aportaba ningún número”*.

97. Situación que se repitió momentos más tarde, pues **AR3** manifestó que aproximadamente a las 10:37 horas del 13 de septiembre de 2025 *“la detenida nuevamente empezó a azotar la reja, diciendo que la sacáramos y que le diéramos un teléfono para hablarle a sus familiares”*.

98. Al respecto, en su Informe la CmiDH ha establecido que *“El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional”*.²⁴ En ese tenor, es factible que una persona, como el caso de **V**, que se encontraba bajo los influjos de un estupefaciente, según la certificación médica de **V**, presentara una realidad distorsionada, por lo que, era evidente la alteración de la misma.

99. En consecuencia, la falta de canalización a la atención adecuada de **V** o la notificación a la instancia calificadora por parte de **AR6**, no solo incumplió con el deber de proteger la integridad personal de **V**, sino que, además, se le negó un trato acorde a su condición. Esta omisión no solo agravó el fuerte impacto emocional y psicológico inherente al internamiento en un medio cerrado, sino que también desestimó la necesidad de validar y atender la realidad alterada de **V**, incumpliendo la obligación de tomar medidas especiales de protección ante situaciones de vulnerabilidad manifiesta.

100. En ese sentido, **AR6** trasgredió su obligación de velar por la integridad personal de **V** en su calidad de profesional de la salud, violentando lo establecido en el referido

²⁴ Op. Cit. *“Informe sobre...”*, párr. 313.

Reglamento de Justicia Cívica, así como, en lo previsto por los Principios y Buenas Prácticas, los cuales señalan en el Principio IX que *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”*.²⁵

b) Omisión de debido cuidado en agravio de V.

101. La CmIDH ha señalado que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna en los centros de reclusión; por lo que, si está condición especial no se cumple, resulta muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia.²⁶

26

102. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.²⁷

103. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, pues el principal elemento que define su situación es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso,²⁸ es decir, las autoridades estatales ejercen un control total de subordinación de la persona privada de su libertad frente al Estado; no obstante, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar todas aquellas medidas con el fin de respetar y garantizar sus derechos.

²⁵ CmIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁶ CmIDH. *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”*; párr. 14.

²⁷ Corte IDH. *“Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 243.

²⁸ ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.

104. Como se ha acreditado, el 13 de septiembre de 2025, siendo las 09:23 horas, **V** fue ingresada por **AR3** a la celda marcada con el número tres de la Comandancia Municipal de Salina Cruz.

105. En el oficio 1772/2025, de 13 de septiembre de 2025, **AR7** informó al titular del Ayuntamiento de Salina Cruz la fatiga correspondiente a esa fecha de los elementos asignados a los módulos y oficinas de esa dependencia, durante las veinticuatro horas del servicio de guardia, es decir, desde las 08:00 horas de ese día y hasta las 08:00 horas del día siguiente.

106. De tal manera, se desprendió que el personal asignado al área de celdas en esa fecha quedó distribuido de esta manera:

ÁREA DE CELDAS	
ENCARGADO DE CELDAS	AR1
ELEMENTO	AR2
ELEMENTO	AR3
ELEMENTO	PSP4
ELEMENTO	PSP5

27

107. De acuerdo a lo descrito por **AR7** el 24 de septiembre de 2025 ante personal de la **FGEO** en el trámite de la integración de la Carpeta de Investigación 1, el 13 de septiembre de 2025 estaba de “guardia” **PSP3**, cuya función es la de “supervisar todos los servicios de su guardia, él nombra a las personas en los puestos fijos, a los patrulleros y al encargado de celda”.

108. **AR7** abundó que se percató que **PSP3** “siempre nombra en la fatiga [...] [**AR1**] como encargado del área de celda en dicho turno y su función es hacerse responsable de forma general de dicha área, es decir la seguridad de la celda, tener bajo su custodia y responsabilidad de las personas que se encuentran detenidas, responsable de control y registro de los detenidos [...]”. Además, detalló que en esa fecha, de acuerdo a la fatiga **AR1** tenía a su cargo a cuatro elementos más de nombres **AR2**, **AR3**, **PSP4** y **PSP5**,

indicando que su función era *“colaborar con [AR1] en la vigilancia de todas las personas detenidas que ingresan a los separos”*.

109. Sobre este punto, en su comparecencia de 13 de septiembre de 2025 ante personal de la Fiscalía General, **AR1** señaló, entre otras cosas, que *“[AR3] es la encargada de vigilar las celdas de mujeres, justo es la última celda que se encuentra al fondo y su lugar es justo frente a dicha celda, allí se pone una silla pegada a la pared, donde ella debe estar”*.

110. Asimismo, **AR1** acotó que aproximadamente a las 10:00 horas, escuchó que **V** hacía ruido, azotando la reja del separo, indicando que *“me acerqué a ella diciéndole que no hiciera ruido, ella me dijo que quería hablar con su mamá y le dije que sí, pero ella no sabía el número [...] por lo que no pudimos marcar”*; agregando que *“minutos después me asomé y ella seguía haciendo escándalo como intentando abrir la celda [...] ya no le hice caso y me fui a mi área y le dije a [AR3] que la vigilara, ya que ella cuando ingresó se encontraba agresiva y muy violenta, se notaba que estaba bajo los influjos de alguna droga”*.

28

111. De lo anterior se deduce que, **AR1** contaba con datos que revelaban que **V** se hallaba *“bajo los influjos de alguna droga”*, por lo que era factible que su condición física y emocional estuviera disminuida, lo que actualizaba una situación de especial vulnerabilidad en su persona y que, obligaba a los elementos responsables de su vigilancia, en específico a **AR1** y **AR3** a ejercer un mayor control y guardia sobre la agraviada.

112. Tocante a este punto, la CmiDH ha referido que *“son muchos los factores, tanto individuales, como ambientales que pueden tener incidencia en la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida: el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas [...] la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono”*.²⁹

²⁹ Op. Cit. “Informe sobre...”, párr. 314.

113. En ese contexto, **AR3** en entrevista ministerial de 13 de septiembre de 2025 explicó que aproximadamente a las 10:30 horas se retiró de su lugar para ir a almorzar, indicando que *“antes [...] le había avisado al encargado de las celdas quien es [AR1] y a los compañeros de celdas [AR2] y [PSP4], me quedé almorzando en un cuarto continuo próximo a las celdas, almorcé rápido terminando como a las 10:37 horas, luego me fui al baño ubicado frente a la celda de hombres y mujeres, en ese trayecto vi que todo estaba bien con los detenidos”*; sin embargo, no existe documental que acredite que en su ausencia, **AR1** haya designado a algún elemento diverso que cubriera las labores de vigilancia que para ese momento estaba desempeñando **AR3**.

114. Por otro lado, esta DDHPO advierte que las circunstancias de tiempo señaladas por **AR3** no encajan en las evidencias consultadas por este Organismo Autónomo, pues, derivado del análisis de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en la Comandancia Municipal de Salina Cruz se desprendió la siguiente secuencia.

115. A las 09:23 horas, ingresó **V** a una de las celdas municipales, mientras era trasladada por dos elementos de la Policía Municipal, quienes la sujetaban de cada brazo; luego, a las 09:31 horas, se apreció a **V** conversando desde el interior de la celda ²⁹ con un elemento de la Policía Municipal, presuntamente **AR3**.

116. Siendo las 09:33 horas, **V** intentó abrir la reja, además de que en varias ocasiones pateó los barrotes de la misma, sacando su brazo por esta para sujetar el candado de seguridad; conducta que se repitió en similares condiciones a las 09:40 horas.

117. Luego, a las 10:31 horas, se observó a **V** conversar con un elemento de Policía Municipal, de quien se deduce se trataba de **AR3**, entablando una plática que duró hasta las 10:37 horas.

118. No obstante, aproximadamente a las 11:40 horas del 13 de septiembre de 2025, se observó a **V** tomar una especie de trapo, colocándolo en su cuello y amarrándolo a los barrotes de la celda en la que se encontraba; un minuto después, termina de atarlo y a las 11:42:46 horas, la agraviada dejó su cuerpo suspendido, permaneciendo en esa posición durante un lapso de al menos 6 minutos más hasta las 11:48 horas cuando dejaron de percibirse movimientos corporales.

119. A pesar de lo sucedido, la grabación continuó avanzando por lo que, a las 12:07 horas nuevamente se apreció a quien se supone se trataba de **AR3** acercarse a una de las celdas contiguas, en donde conversó con **T**, quien también permanecía detenida, en tanto, el cuerpo de **V** permanecía atado y suspendido a la puerta del separo en el que se hallaba, sin que **AR3** se percatara de lo acontecido.

120. Se resalta que, en las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 consultadas por este Organismo Autónomo, se desprendió la entrevista ministerial realizada el 13 de septiembre de 2025 a **T**, quien indicó que, con motivo de un accidente vial, fue detenida e ingresada a uno de los separos de la Comandancia Municipal de Salina Cruz, narrando: *“me dio ganas de hacer del baño y fue que me asomé en la puerta, pero no vi a nadie y no quise gritar y fue que me volví a sentar [...] pasaron como otros 10 minutos y vino la oficial que me ingresó y me preguntó que cómo me sentía y le dije que tenía los mismos malestares y le dije que si le podía avisar a mis familiares porque ya pasó mucho tiempo, me hizo el favor de marcar pero no contestaron y eso me estaba diciendo cuando en eso se asoma hacia atrás para ver la otra celda y me dijo espera y se fue a ver a la otra chica a la otra celda y empezó a gritar pidiendo apoyo”*.

30

121. De acuerdo a lo observado en las multirreferidas grabaciones, esta Defensoría advirtió que a las 12:08:10 horas, **AR3** estaba hablando por teléfono, situándose frente a la entrada de la celda donde **T** se hallaba recluida, tras lo cual, a las 12:09 horas, se percató del cuerpo suspendido de **V**, acudiendo a la celda para intentar liberarlo, sin que lograra su cometido, por lo que pidió apoyo, llegando otro elemento quien pudo desatar el trapo que estaba atado a la puerta, cayendo el cadáver de **V** al piso.

122. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito el 13 de septiembre de 2025 por personal pericial de la FGEO, derivado del protocolo de necropsia practicado al cuerpo de **V**, la causa de su muerte fue *“asfixia mecánica”* y *“ahorcadura de suspensión incompleta”*.

123. En tanto, el 17 de septiembre de 2025, personal químico emitió dictamen en esa especialidad, con el objeto de *“Determinar la presencia de alcohol etílico en la muestra de ORINA obtenida en el CADÁVER [...] QUE RESPONDIERA AL NOMBRE DE [V]”*; así como *“Determinar la presencia de algún metabolito de drogas de abuso perteneciente a los grupos de Cocaína, Cannabinoles, Metanfetamina, Opiáceos, Anfetaminas y*

Benzodiacepinas en la muestra de HUMOR VÍTREO³⁰ obtenida en el cadáver que respondiera al nombre de [V]”; en el que se concluyó lo siguiente: “PRIMERO: NEGATIVO, NO SE IDENTIFICA ALCOHOL ETÍLICO, EN LA MUESTRA DE ORINA EXTRAÍDA DEL CADÁVER [...]” y “SEGUNDO. POSITIVO. SE IDENTIFICA LA PRESENCIA DE METABOLITO DE LA DROGA METANFETAMINA DE ABUSO [...]”.

124. Resulta claro para esta Defensoría que ante las situaciones particulares en las que se encuentran las personas detenidas, quienes son confinadas al interior de las instalaciones de las comandancias y/o galeras municipales, es imprescindible que tanto los jueces municipales como los elementos de seguridad pública municipal cumplan con las medidas dispuestas en la normatividad previamente señalada para salvaguardar su integridad física, pues al hallarse éstas bajo su custodia, las autoridades se constituyen en garantes de sus derechos.

125. En este contexto, este Organismo Autónomo comparte lo señalado por la CmiDH respecto a que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo, adoptando medidas tales como el ³¹ establecimiento de procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse.³¹

126. A pesar de haber informado a sus compañeros sobre su retiro para almorzar, **AR3** se ausentó de su puesto sin contar con la certeza de que su lugar había sido formalmente asumido por un relevo designado, generando así un vacío de supervisión directa en un entorno de alto riesgo para **V**, aun cuando posteriormente haya afirmado que “*todo estaba bien con los detenidos*” a su regreso.

127. Aunado a ello, la omisión de **AR3** se agravó al quedar documentada, mediante las videgrabaciones mencionadas, su negligencia en el momento crítico en el que aconteció el deceso de **V**, pues la evidencia filmica reveló que desde las 11:40 horas a

³⁰ La determinación toxicológica postmortem de cocaína y sus derivados tradicionalmente ha sido realizada en muestras de sangre y orina; sin embargo, en algunos casos no se cuenta con este tipo de sustratos, lo cual obliga al uso de sustratos alternativos; de ellos, en años recientes ha surgido interés en el uso del humor vítreo para determinación de cocaína y benzoilecgonina como su principal metabolito. Disponible para su consulta en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmfm-2016/mmfm161f.pdf>.

³¹ Op. Cit. “Informe sobre...”, párr. 321.

las 11:48 horas del 13 de septiembre de 2025, la agraviada permaneció sin vigilancia por parte de dicha agente, lo que permitió que se acentuaran las condiciones en que atentó contra su integridad personal, siendo hasta las 12:09 horas, es decir, **29 minutos** después cuando **AR3** observó el cuerpo de **V** suspendido, configurándose una falta grave a su deber de garantizar la integridad física de las personas bajo su resguardo.

128. Por su parte, **AR1**, en su calidad de encargado de las celdas, asumió también una responsabilidad de supervisión y coordinación, pues al ser notificado por **AR3** sobre su ausencia temporal, recaía en él la obligación jerárquica de designar formalmente y documentar el relevo en el puesto de vigilancia.

129. Situación que no ocurrió, lo que supone una falla estructural en la cadena de mando y custodia atribuible a **AR1**. Esta inacción directa permitió que existiera un periodo de tiempo sin un responsable claro de la vigilancia, configurando una falta grave al protocolo de seguridad interna de la Comandancia Municipal.

130. Consecuentemente, se advierte que **AR1** y **AR3** vulneraron lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas el cual refiere que *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*.³²

c) Falta de capacidades institucionales del Ayuntamiento de Salina Cruz

131. La SCJN ha precisado que, de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, así como los numerales 1.1 y 63.1 de la Convención Americana, “[...] todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía [...] El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas

las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional”.³²

132. En lo particular, dicho mandato no solo conlleva a que las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad recluidas en las celdas de la Comandancia Municipal de Salina Cruz, se encuentren debidamente conscientes y capacitadas para responder a situaciones de riesgo, sino que, además, exista un adecuado control de asignaciones respecto de las funciones que cada una de ellas tiene asignadas.

133. En el caso en concreto, de las constancias ministeriales que obran en la Carpeta de Investigación 1, se desprendió que, mediante oficio sin número de 14 de septiembre de 2025, **PSP8** solicitó a **AR7** informara respecto al funcionamiento y operatividad de las cámaras de vigilancia que se hallaban en el interior de la Comandancia Municipal de Salina Cruz, en un horario comprendido entre las 08:00 y las 13:00 horas del 13 de septiembre de 2025, además de pedir que remitiera la *“bitácora del personal que se encontraba a cargo de dichas cámaras”* en ese mismo lapso y fecha.

33

134. Por un lado, obra ocurso C2SC/169/2025, de 14 de septiembre de 2025, firmado por **AR8**, quien informó a **PSP8** que en la Comandancia Municipal de Salina Cruz estaban instaladas siete cámaras fijas, las cuales, en el horario antes indicado, se hallaban en operación, grabando y funcionando en su totalidad sin presentar falla alguna.

135. Asimismo, **AR8** detalló que, en cuanto a la solicitud de la bitácora del personal a cargo de dichos dispositivos, *“la Comandancia de la Policía Municipal cuenta con su propio NVR³³ y sistema de monitoreo interno, así como, con personal asignado directamente bajo la responsabilidad del Comisario de Policía Municipal. Por lo tanto, la bitácora requerida es administrada directamente por la Comandancia de la Policía Municipal y no se encuentra bajo resguardo de este Centro de Comando y Control”*.

³² SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”*

³³ Un NVR (network video recorder) o grabador de video en red por sus siglas en inglés, es un equipo que opera dentro de una red de datos Ethernet y cuya principal función es la de almacenar señales de video en forma de datos que provienen de las cámaras IP que se conecten o se configuren en el equipo. Disponible para su consulta en: <https://www.tecnoseguro.com/faqs/almacenamiento/nvr-que-es-caracteristicas-diferencias-dvr>

136. Por otra parte, a través de oficio 1790/2025, de 15 de septiembre de 2025, **AR7** expuso ante la FGEO que el *“funcionamiento, operatividad, monitoreo y mantenimiento de las cámaras de video-vigilancia que se encuentran ubicadas en el interior de esta Comandancia de la Policía Municipal están a cargo de la Coordinación del Centro de Comando y Control C2, como dependencia de la Sindicatura de Gobernación y Reglamentos del [...] Ayuntamiento de Salina Cruz”*.

137. En dicha respuesta, **AR7** también adujo que el encargado del Centro de Comando y Control C2 era **AR8** y que, en virtud de que el personal a cargo de dichas cámaras el 13 de septiembre de 2025 en el mencionado horario pertenece al referido Centro, no se contaba con la bitácora respectiva.

138. No obstante la información a la que tuvo acceso este Organismo Autónomo, se advierte que existe una contradicción entre lo manifestado por **AR7** y **AR8** respecto de la responsabilidad en torno a la bitácora del personal que se hallaba operando el sistema de video vigilancia de las cámaras instaladas en la Comandancia Municipal en la fecha de los hechos, divergencia que impide determinar con certeza la cadena de mando y los agentes que directamente contaban con la responsabilidad de supervisión y monitoreo. 34

139. Si bien es cierto, de las constancias ministeriales que obran en la Carpeta de Investigación 1, esta DDHPO dio cuenta del multicitado rol de fatiga del personal que estaba en funciones el 13 de septiembre de 2025, en el que se observó un rubro denominado *“OPERADORES DE CÁMARAS/DESPACHADOR”*, indicándose los nombres de **PSP9**, **PSP10** y **PSP11**, la ausencia de evidencia documental o fehaciente que acredite su grado de participación y responsabilidad directa en el monitoreo de los mecanismos de video vigilancia en el momento de los hechos, impide deslindar responsabilidades.

140. No obstante, dicha indagación deberá ser efectuada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Salina Cruz, así como, por la autoridad ministerial, las cuales deberán llevar a cabo la investigación exhaustiva y determinar la responsabilidad legal a la que haya lugar respecto de los funcionarios que incurrieron en la omisión de la debida vigilancia sobre **V** mientras estuvo privada de su libertad en las instalaciones municipales.

141. Asimismo, este Organismo Autónomo advierte la necesidad de que el Ayuntamiento de Salina Cruz implemente las medidas urgentes y eficaces para asegurar la correcta asignación de los roles de vigilancia y monitoreo del sistema de video vigilancia de la Comandancia Municipal de esa demarcación, estableciendo de forma clara las cadenas de responsabilidad del personal, con el objeto de documentar de manera fehaciente las asignaciones y capacitaciones y asegurar que existan mecanismos de control interno que eviten futuras omisiones y ambigüedades, con las que se podrá garantizar la debida diligencia en el resguardo de las personas privadas de su libertad y asegurar la correcta rendición de cuentas ante cualquier incidente.

D. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

142. A nivel internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en su numeral 2 que podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a ³⁵ cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

143. La Corte IDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas;³⁴ acotando que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, *“por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca [...] de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”*.³⁵

³⁴ Corte IDH. “Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 235.

³⁵ Corte IDH. “Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 161.

144. Al respecto, la CPEUM establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

145. Por su parte, el artículo 114, apartado A de la Constitución de Oaxaca señala que la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; cuyo objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado.

36

146. En ese tenor, el artículo 13 de la Ley de esta DDHPO dispone que este Organismo Autónomo tendrá, entre otras, la atribución de *“II. Conocer de peticiones e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos del Estado o de los Municipios”*.

147. Por lo anterior, una vez que esta Defensoría tuvo conocimiento, en primer lugar, de los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2025 descritos en la Nota Periodística 1 y posteriormente, al recibir la queja de **QV** en torno a lo sucedido con **V**, resulta indiscutible que les asistió su derecho constitucional de acudir a un órgano protector de derechos humanos como lo es esta DDHPO, con el objeto de, entre otras cosas, se garantice su derecho a conocer la verdad; por lo que, a partir de ese momento, este Organismo Autónomo adquirió la legitimación necesaria para poder tener acceso a la información que le permitiera cumplir con sus atribuciones.

148. No obstante lo anterior, esta DDHPO enfrentó diversos obstáculos durante la integración del expediente DDHPO/141/RZI/(21)/OAX/2025 para conocer la verdad de

los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2025 en donde perdiera la vida **V**, por las razones siguientes:

D.1. Vulneración al derecho a la verdad en agravio de V y QV por la negación de información atribuible al Ayuntamiento de Salina Cruz.

149. En el ejercicio de las mencionadas atribuciones, el 13 de septiembre de 2025 se radicó de oficio el citado expediente, enseguida, personal de este Organismo Autónomo se constituyó en las instalaciones de la Comandancia Municipal con el objeto de solicitar información respecto a lo sucedido, constatándose la entrevista practicada a **AR1** quien manifestó que *“no estaba autorizado para facilitar ningún tipo de información debido a que la autoridad competente se encontraba realizando las pesquisas correspondientes”*, sugiriendo que, en caso de requerir datos relacionados *“se realizara mediante oficio”*.

150. De igual manera, a fin de documentar los hechos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de esta Defensoría, el cual prevé que una vez admitida la petición, se haga del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, ³⁷ solicitándose un informe sobre los actos u omisiones que se le atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación, el 15 de septiembre de 2025, este Organismo Autónomo notificó al Ayuntamiento de Salina Cruz, vía correo electrónico, el oficio DDHPO/SIQ/DDR/CORZI/289/2025, de esa misma fecha, mediante el cual se le requirió rindiera un informe respecto de los acontecimientos descritos en la Nota Periodística 1; curso que fue entregado a su vez, físicamente, el 17 de septiembre de 2025.

151. No obstante, una vez que se agotó el término señalado para hacer llegar el informe correspondiente y en virtud de que el mismo no fue entregado a este Organismo Autónomo, el 14 de octubre y 7 de noviembre de 2025, se notificaron al Ayuntamiento de Salina Cruz, vía correo electrónico, los oficios DDHPO/SIQ/DDR/CORZI/437/2025 y DDHPO/SIQ/DDR/CORZI/581/2025, de esas mismas fechas, a través de los cuales se requirió por primera y segunda ocasión respectivamente, el envío de la información solicitada desde el 15 de septiembre de 2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 126

del Reglamento Interno de esta Defensoría;³⁶ no obstante, tampoco se obtuvo respuesta alguna por parte de la mencionada autoridad.

152. Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Salina Cruz, el 20 de noviembre de 2025, personal de esta DDHPO se constituyó en las instalaciones de esa dependencia, a fin de dar seguimiento a las peticiones antes señaladas, ocasión en la que **PSP7** indicó que *“en virtud de la agenda del Presidente, no tenían una fecha exacta para enviar la información solicitada”*; agotando con ello el procedimiento previsto en la parte in fine del numeral 126 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, el cual establece que *“De no recibir respuesta, las o los Defensores Regionales, Adjuntos o Especializados acudirán a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del referido plazo”*.

153. En ese tenor, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que la labor sustantiva de los organismos protectores de derechos humanos, como lo es esta DDHPO, se materializa a través del mecanismo de investigación el cual se activó a través de la solicitud de información al Ayuntamiento de Salina Cruz como probable ³⁸ responsable, a fin de que estuviera en posibilidad de justificar el proceder de las personas servidoras públicas que intervinieron en el desarrollo de los eventos en que tuvo lugar el deceso de **V**; por lo que, al omitir rendir el informe respectivo en los términos establecidos, no solo obstruyó las tareas de esta Defensoría, sino que, adicionalmente, impidió el adecuado desarrollo de los procedimientos que se efectúan en esta Institución, negando a **QV** su derecho a la verdad, lo que es contrario a lo previsto tanto por la CPEUM, así como, las leyes aplicables y por los tratados internacionales en la materia.

154. En tal virtud, esta DDHPO hace evidente que el incumplimiento del Ayuntamiento de Salina Cruz respecto de su obligación de brindar a este Organismo Constitucional la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, además de encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 63 de la LGRA, que señala que *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...]*

³⁶ El Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca señala en su artículo 126 que *“Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad que se le turnó la petición para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso de tiempo establecido entre los dos requerimientos será de cinco días contados a partir del acuse de recibido”*.

en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información”, también se contrapone a lo previsto en el diverso 86 de la Ley de esta Defensoría; trasgrediendo el derecho de **QV** a saber la verdad de lo sucedido y a que se reconozca la forma en la que ocurrieron los hechos que le resultaron lesivos y que atribuyó a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz en torno al deceso de **V**.

E. RESPONSABILIDAD.

a. Responsabilidad Institucional.

155. Esta Defensoría considera que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

156. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal; 7 de la LGRA y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

157. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

158. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

159. En ese sentido, el Ayuntamiento de Salina Cruz incumplió con lo mandado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, los cuales refieren que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*, en virtud de la serie de acciones y omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas que participaron en la detención y posterior puesta a ⁴⁰ disposición de **V** ante la instancia calificadora.

160. Asimismo, el Ayuntamiento de Salina Cruz incurrió en responsabilidad institucional en virtud de la omisión de las personas servidoras públicas que no garantizaron a **V** su audiencia previa y adecuada defensa ante en el procedimiento que en su caso debió llevarse a cabo por la probable infracción administrativa en la que incurrió, con lo que se trastocó su derecho a la seguridad jurídica, a pesar de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana el cual dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación [...] formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

161. El Ayuntamiento de Salina Cruz es responsable al omitir rendir el informe respectivo a esta DDHPO a pesar de habersele solicitado, existiendo una falta de colaboración en el trámite del expediente de queja radicado con motivo de la pérdida de la vida de **V**, a pesar de lo señalado en el apartado B, del artículo 102 Constitucional, que establece que

el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, así como, lo descrito en el numeral 63 de la LGRA, mismo que prevé que cometerá desacato la persona servidora pública que, *“tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información”*.

162. Finalmente, el Ayuntamiento de Salina Cruz es responsable institucionalmente ante la falta de claridad respecto a la titularidad de la bitácora y la evidente contradicción entre las personas servidoras públicas encargadas de la misma, lo que trajo consigo un inadecuado monitoreo y operatividad del sistema de video vigilancia ubicado en el interior de la Comisaría Municipal; omisión que constituye una grave negligencia en los deberes de custodia para asegurar la debida vigilancia y protección de la integridad física de las ⁴¹ personas privadas de su libertad, como fue el caso de **V**.

b. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

163. Teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.³⁷

164. En el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas, pudo constatar que **AR2** y **AR3** incumplieron, en perjuicio de **V** el artículo 21 de la Constitución Federal, al determinar el ingreso de la agraviada a uno de los separos de la Comandancia Municipal sin que previamente hubiese existido una determinación y/o resolución por parte de la autoridad administrativa competente para tales efectos, con lo que se trastocó su derecho a la libertad personal.

³⁷ DDHPO. Recomendación 19/2025, párr. 342.

165. AR4 omitió, en perjuicio de **V**, llevar a cabo la inscripción de la detención de la agraviada en el Registro Nacional de Detenciones, trasgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM y en el numeral 17 de la Ley del RND, violentando su derecho a la libertad personal.

166. Existe responsabilidad de **AR5**, al no garantizar a **V** su derecho de audiencia previa, vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la CPEUM, en relación con lo previsto en el numeral 44 del Reglamento de Justicia Cívica, con lo que se violentó su derecho a la seguridad jurídica.

167. AR5 también es responsable al omitir garantizar a **V** la posibilidad de ser oída en el momento oportuno, valorando las circunstancias en que aconteció su aseguramiento y, en su caso, imponer la sanción a la que hubiese lugar, vulnerando lo señalado en el artículo 14 de la CPEUM y el numeral 8.1 de la Convención Americana, con lo que se trasgredió su derecho a la seguridad jurídica.

168. AR6 es igualmente responsable al omitir llevar a cabo un examen de salud a **V**, así como, para tomar las medidas correspondientes para atender la situación en que se ⁴² hallaba la agraviada, incumpliendo lo descrito en el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas, además de lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de Justicia Cívica, violentando el derecho a la integridad y seguridad personal de **V**.

169. Por su parte, **AR1** y **AR3** son responsables en su posición de garantes de los derechos de **V**, al pasar por alto su especial situación de vulnerabilidad y omitir llevar a cabo una vigilancia continua sobre su persona, lo que derivó en que la agraviada atentara contra su integridad y seguridad personal, vulnerando lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

170. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

171. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁸

172. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

173. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. 43

174. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

175. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los

³⁸ Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas; párr. 25.

textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

176. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracciones I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **V**, así como, a los derechos de las víctimas en agravio de **V** y de **QV**, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, a fin de que se brinde, a quien tenga el derecho, la Reparación Integral que conforme a derecho corresponda; y **QV** tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia, conforme a las disposiciones ⁴⁴ previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

177. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

178. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

179. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

180. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Salina Cruz en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **QV** y demás familiares que lo requieran, la atención psicológica y tanatológica por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

181. Igualmente, se precisa que en caso de que **QV** o los familiares que así lo requieran, manifiesten su deseo de que no se les otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

45

b) Medidas de Compensación

182. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*”.³⁹

183. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños

³⁹ Corte IDH. “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 375.

patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

184. Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V** y **QV**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

c) Medidas de Satisfacción

46

185. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de las sanciones correspondientes.

186. En ese sentido, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforma esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

187. Por otro lado, en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina

Cruz deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Contraloría Interna, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento.

188. Asimismo, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz remitan copia de esta Recomendación al Consejo de Honor de Salina Cruz, a efecto de que se consideren las observaciones y pruebas de la misma y con ello determinar las responsabilidades a las que haya lugar derivado de la tramitación del Expediente Administrativo 1, relativo a los hechos motivo de investigación; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

189. Adicionalmente, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras ⁴⁷ públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz continúen colaborando ampliamente con la Vicefiscalía Regional del Istmo encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) Garantías de no repetición

190. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

191. En ese tenor, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz realice un diagnóstico integral sobre las necesidades institucionales, con el que se verifique que exista personal suficiente en número y capacitado para atender las funciones que por su naturaleza requiere el Juzgado Cívico Municipal, considerando la viabilidad de que la plaza esté cubierta las 24 horas los 365 días del año; remitiendo a esta DDHPO las documentales con las que acredite su cumplimiento.

192. Consecuentemente, una vez realizado el citado diagnóstico, en un plazo de dos meses posterior a la elaboración del mismo, se adopten las medidas administrativas necesarias para implementar un protocolo y/o bitácora con la que se asegure la correcta asignación de los roles de vigilancia y monitoreo del sistema de video vigilancia de la Comandancia Municipal de Salina Cruz, estableciendo de forma clara las cadenas de responsabilidad del personal, con el objeto de garantizar la debida custodia de las personas privadas de su libertad y la correcta rendición de cuentas ante cualquier incidente; remitiendo a esta Defensoría copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

48

193. De igual manera, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá emitir una circular interna dirigida a los titulares de la Comisaría de Seguridad Pública de esa demarcación, en la que se instruya a los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Comandancia Municipal abstenerse de ingresar a las personas probables infractoras en los separos sin que antes hayan sido puestas a disposición formal y materialmente ante el Juzgado Cívico Municipal y éste determine, con las garantías de audiencia previa y defensa adecuada, la sanción privativa de la libertad a la que haya lugar; enviando a este Organismo Autónomo copia de las constancias con las que acredite su difusión.

194. Aunado a ello, en un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en los diferentes horarios en que presten sus servicios al interior de la Comandancia Municipal, se efectúen de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido

aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales, enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

195. Por otro lado, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz efectúe las medidas necesarias para contar con un servicio médico encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas en los separos de la Comandancia Municipal para el efecto de que el responsable de imponer las sanciones pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto de los detenidos; para lo cual, podrá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; enviando a este Organismo Local copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

196. En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales dirigido al personal del Juzgado Cívico Municipal y a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el derecho a la libertad ⁴⁹ personal, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y en específico, al deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en los separos municipales, para lo cual deberá tomarse en cuenta los instrumentos denominados Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública; dichos cursos podrán ser impartidos en línea mediante plataforma virtual o presenciales, siempre y cuando sean brindados por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en los campos antes mencionados; debiendo indicar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

197. Además, se deberá entregar a esta DDHPO las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, fotografías, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y demás que considere pertinentes.

G. COLABORACIÓN

198. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

199. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

200. Así también, para que se inscriba a **V** y **QV** en el Registro Estatal de Víctimas como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane; ⁵⁰ debiendo remitir a este Organismo Autónomo las documentales con las que acredite su cumplimiento.

201. De igual forma, tomando en consideración que, derivado de los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se han originado cuestiones jurídicas que involucran a **QV**, se le brinde la asesoría legal, orientándola y acompañándola en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos acontecimientos, proporcionándole las facilidades necesarias.

202. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Presidente Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca:

PRIMERA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, se realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V** y **QV**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento a esta Defensoría.

51

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **QV** y a los familiares que así lo requieran, la atención psicológica y tanatológica por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas y como resultado de la omisión de cuidado de la que fue objeto **V** y que propició su deceso; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento. Igualmente, se precisa que en caso de que **QV** y demás familiares que lo requieran expresen su deseo de que no se les otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que consideren oportuno.

TERCERA. En un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforma esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz para que en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

52

QUINTA. De igual manera, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz remitan copia de esta Recomendación al Consejo de Honor de Salina Cruz, a efecto de que se consideren las observaciones y pruebas de la misma y con ello determinar las responsabilidades a las que haya lugar derivado de la tramitación del Expediente Administrativo 1, relativo a los hechos motivo de investigación; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Salina Cruz continúen colaborando ampliamente con la Vicefiscalía Regional del Istmo encargada de la integración de la Carpeta de Investigación 1, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Por otro lado, se giren instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Salina Cruz realice un diagnóstico integral sobre las necesidades institucionales, con el que se verifique que exista personal suficiente en número y capacitado para atender las funciones que por su naturaleza requiere el Juzgado Cívico Municipal, considerando la viabilidad de que la plaza esté cubierta las 24 horas los 365 días del año; remitiendo a esta DDHPO las documentales con las que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Consecuentemente, una vez realizado el citado diagnóstico, en un plazo de dos meses posterior a la elaboración del mismo, se instruya a quien corresponda para que se adopten las medidas administrativas necesarias para implementar un protocolo y/o bitácora con la que se asegure la correcta asignación de los roles de vigilancia y monitoreo del sistema de video vigilancia de la Comandancia Municipal de Salina Cruz, estableciendo de forma clara las cadenas de responsabilidad del personal, con el objeto de garantizar la debida custodia de las personas privadas de su libertad y la correcta rendición de cuentas ante cualquier incidente; remitiendo a esta Defensoría copia de las ⁵³ constancias con las que acredite su cumplimiento.

NOVENA. De igual manera, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá emitir una circular interna dirigida a los titulares de la Comisaría de Seguridad Pública de esa demarcación, en la que se instruya a los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Comandancia Municipal abstenerse de ingresar a las personas probables infractoras en los separos sin que antes hayan sido puestas a disposición formal y materialmente ante el Juzgado Cívico Municipal y este determine, con las garantías de audiencia previa y defensa adecuada, la sanción privativa de la libertad a la que haya lugar; enviando a este Organismo Autónomo copia de las constancias con las que acredite su difusión.

DÉCIMA. En un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en los diferentes horarios en que presten sus servicios al interior de la Comandancia Municipal, se efectúen de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de

forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales, enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

ONCEAVA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Salina Cruz efectúe las medidas necesarias para contar con un servicio médico encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas en los separos de la Comandancia Municipal para el efecto de que el responsable de imponer las sanciones pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto de los detenidos; para lo cual, podrá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; enviando a este Organismo Local copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

DOCEAVA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Salina Cruz diseñe e imparta por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales dirigido al personal ⁵⁴ del Juzgado Municipal y a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el derecho a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y en específico, al deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en los separos municipales, para lo cual deberá tomarse en cuenta los instrumentos denominados Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

TRECEAVA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

203. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

204. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

55

205. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

206. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.